



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 MAR 2022

**REF: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA
ELECTRICA No. 2018 - 00156
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: ROBERTO RAMÍREZ GÓMEZ**

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que la parte demandante a la fecha no ha dado cumplimiento o lo ordenado en el ordinal tercero resolutivo del proveído calendarado el 20 de agosto de 2020, se le REQUIERE nuevamente para dé cumplimiento a lo allí ordenado, so pena de disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 MAR 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 - 00072

DEMANDANTE: FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ

DEMANDADO: JAVIER IRALDO USAQUÉN GARCÍA

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que al apoderado principal de la parte demandante reasume el poder.

Respecto del reconocimiento de personería que el togado solicita, se reitera que las normas procesales no establecen que se le deba reconocer personería cada que reasume el poder.

En cuanto al pedimento elevado, se le reitera al memorialista que las acciones para ser subastadas debe ser secuestradas y avaluadas, lo cual no se evidencia. Así mismo, debe tenerse en cuenta que las normas procesales, ni las sustanciales, contemplan la posibilidad de entregarle las acciones directamente a la demandante.

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 MAR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR 2020 - 00062
DEMANDANTE: PEDRO ELIECER RETAVISTA ALVAREZ
DEMANDADO: JAVIER NIETO NIETO**

Para los efectos a que haya lugar, téngase por surtida la entrega del oficio citatorio al demandado la cual fue positivo.

En consecuencia, la parte interesada proceda a notificar el aviso que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 MAR 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 - 00067

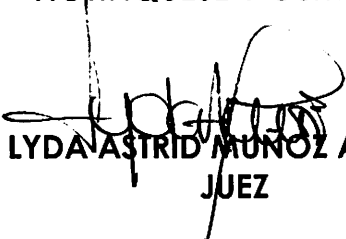
DEMANDANTES: PEDRO ELIECER RETAVISCA ÁLVAREZ Y OTRO

DEMANDADO: JAVIER NIETO NIETO

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el aquí demandado le fue entregado el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin que hubiese comparecido a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, por la parte interesada gestiónese el aviso de que trata el artículo 292 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 MAR 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR.No-2020-00108.

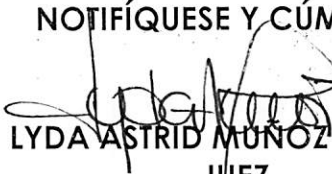
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER GONZÁLEZ BENÍTEZ.

DEMANDADO: AURORA PATRICIA PACHON SANTANA Y OTRO

Para los efectos procesales a que haya lugar, agregase a los autos la nota devolutiva expedida por la oficina de instrumentos públicos de Pacho Cundinamarca. La misma póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

Como quiera que la medida cautelar decretada, no se ha hecho efectiva, y a la fecha, no se ha integrado la litis se REQUIERE a la parte demandante, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de esta proveído, se sirva adelantar las gestiones pertinentes para notificarle a los demandados la orden de pago proferida en su contra, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 MAR 2022

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	: 2021-00064
DEMANDANTE	: JAIRO OVIEDO ABELLO
DEMANDADOS	: MANUEL ALFREDO ESTRADA RODRÍGUEZ Y OTRO

El aquí demandante, conjuntamente con los demandados, le solicitan al Despacho la terminación del presente proceso por transacción, exponiendo como sustento fáctico que las obligaciones demandadas en este proceso se extinguieron.

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato por medio del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Sobre los presupuestos de la transacción, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación civil de fecha 22 de febrero de 1971, señaló:

"Si según el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato: "en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", ella aparece dentro del panorama legal como referida a los derechos litigiosos o al menos controvertidos, y como prohibición a las partes para intentar o proseguir un proceso judicial.

Requírase entonces como presupuestos para su formación los siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) Su voluntad e intención manifiesta de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado, y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. De aquí que para resumir las calidades que deben presentar los derechos sobre los cuales recae la transacción se emplee la formula res litigiosa et dubia.

Acerca de los efectos del contrato aludido dijo la Corte en sentencia de casación de 14 de diciembre de 1954: "En el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin qué hacer. Y se ha hecho justicia en la forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien".

Al revisar el contrato de transacción aportado, se advierte que el mismo reúne las exigencias fijadas por la jurisprudencia citada, toda vez que las partes implicadas de manera libre y voluntaria, están manifestando su intención de terminar el proceso, producto de la extinción de las obligaciones demandadas.

Aunado a lo anterior, también se reitera que los derechos económicos son de libre disposición de las partes, por lo que para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, razón por la cual, se aprobará la transacción celebrada, y como consecuencia de ello, se procederá a decretar la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se entregará al demandante, de los títulos judiciales consignados para este proceso, sin lugar a imponer condena en costas por cuanto las partes así lo acordaron.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 312 del C.G.P., y en virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la transacción celebrada entre el demandante JAIRO OVIEDO ABELLO y los demandados MANUEL ALFREDO ESTRADA RODRÍGUEZ y WILLIAN HERNANDO CÁRDENAS DÁVILA, ateniendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciase.

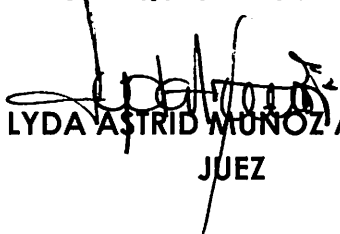
CUARTO. Entréguesele al demandante los títulos de depósito judicial consignados en este proceso. Por secretaría, emítase la orden de pago respectiva.

QUINTO. Practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 MAR 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00100

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JORGE ALEXANDER ERAZO NIETO

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca. La misma, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

De otra parte, y observando que fue inscrito el embargo decretado dentro de este asunto como se advierte en el certificado de tradición allegado por la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá con el perfeccionamiento de la medida (Art. 595 C.G.P. concord. Art. 37 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado DISPONE:

1.- Ordenar el SECUESTRO de la cuota parte que posee el demandado JORGE ALEXANDER ERAZO NIETO sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 1859.

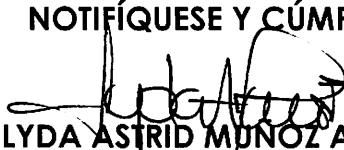
1.1.- Para la práctica de ésta medida, se comisiona con amplias facultades al señor (a) Inspector de Policía de este municipio a quien deberá informársele que el ejecutado es el propietario de los derechos de cuota y por tanto deberá efectuarse la diligencia con las prevenciones de que trata el num. 5 del artículo 595 del C.G.P.

Se designa como secuestre a TRANSLUGÓN LTDA., con dirección de notificación en la Carrera 10ª No. 14 – 56, Oficina 308, Bogotá Tel. 3102526737, correo electrónico TRANSLUGONLTDA@HOTMAIL.COM, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

Exhórtese al comisionado para que lo cite bajo los preceptos legales previstos por los artículos 47 a 52 del C.G.P. y demás normas concordantes, so pena de verse incurso en sanciones legales. Se le señalan como gastos provisionales la suma de \$250.000 MDA. CTE.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 MAR 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2021 - 00112
CAUSANTE: MARÍA INÉS GARNICA FARFÁN**

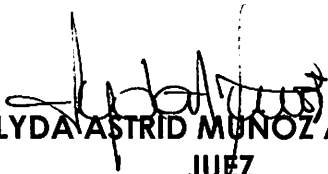
Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente trámite sucesoral, sin que ninguna de ellas hubiese comparecido.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se señala la hora de las 9:00am del día 30 del mes de Marzo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., y la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

Se requiere a los interesados para que minutos antes de iniciarse la diligencia, remitan vía correo electrónico el escrito contentivo de los inventarios.

Asimismo, se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

LIQUIDACION DEL CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00136
DEMANDANTE: HÉCTOR AUGUSTO MORENO
DEMANDADO: JULIO ERNESTO ARÉVALO NIETO

1.- Capital: \$3.000.000.00

1.1. – Intereses corrientes desde el 19/08/2019 a 19/10/2019:

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES BANCARIO		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
1018	19-ago-19	31-ago-19	19,32	1,4829	3.000.000	13	\$ 18.656
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	1,4829	3.000.000	30	\$ 43.051
1293	01-oct-19	19-oct-19	19,10	1,4673	3.000.000	19	\$ 26.979
INTERESES CORRIENTES							\$88.686,00

1.2.- Intereses moratorios desde el 20/10/2019 al 07/03/2022:

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL		INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			DÍAS	LIQUIDACION
1293	20-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$3.000.000,00		12	\$ 24.637,59
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$3.000.000,00		30	\$ 61.392,24
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$3.000.000,00		31	\$ 63.080,94
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$3.000.000,00		31	\$ 62.663,04
94	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$3.000.000,00		29	\$ 59.429,42
205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$3.000.000,00		31	\$ 63.200,23
351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$3.000.000,00		30	\$ 60.410,28
437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$3.000.000,00		31	\$ 60.925,01
505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$3.000.000,00		30	\$ 58.755,98
605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$3.000.000,00		31	\$ 60.714,51
685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$3.000.000,00		31	\$ 61.225,45
769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$3.000.000,00		30	\$ 59.424,73
869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$3.000.000,00		31	\$ 60.624,25
947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$3.000.000,00		30	\$ 57.939,61
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$3.000.000,00		31	\$ 58.721,95
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$3.000.000,00		31	\$ 58.297,44
64	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$3.000.000,00		28	\$ 53.258,02
161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$3.000.000,00		31	\$ 58.570,42
305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$3.000.000,00		30	\$ 56.387,51
407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$3.000.000,00		31	\$ 57.993,83
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$3.000.000,00		30	\$ 56.093,66
622	01-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$3.000.000,00		31	\$ 57.872,29
804	01-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	1,9352	\$3.000.000,00		31	\$ 58.054,58



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

305	01-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	1,9301	\$3.000.000,00	30	\$ 56.034,85
1095	01-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	1,9189	\$3.000.000,00	31	\$ 57.568,21
1259	01-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	1,9382	\$3.000.000,00	30	\$ 56.270,01
1405	01-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	1,9574	\$3.000.000,00	31	\$ 58.721,95
1597	01-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	1,9776	\$3.000.000,00	31	\$ 59.327,27
143	01-feb-22	28-feb-22	18,30	27,45	2,0418	\$3.000.000,00	28	\$ 55.327,52
256	01-mar-22	07-mar-22	18,47	27,71	2,0588	\$3.000.000,00	7	\$ 13.947,03

total intereses de mora \$ 1.686.869,82

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A 07/03/2022:

$\$3.000.000,00 + \$88.686,00 + \$1.686.870,00 = \$4.775.556,00$



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 MAR 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 -00136
DEMANDANTE: HÉCTOR AUGUSTO MORENO
DEMANDADO: JULIO ERNESTO ARÉVALO NIETO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a efecto de proceder a aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, de acuerdo a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Al revisar la misma, se observa que los intereses los intereses de plazo como los de mora, son elevados respecto de la liquidación realizada por el Despacho, sumado también a que incluye las agencias en derecho, las cuales no son parte de la liquidación del crédito, sino de la liquidación de costas.

Dado lo anterior, y al no estar ajustada a derecho la liquidación del crédito que presentó la actora, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se procederá a modificar y aprobar la misma, para que legalmente quede ceñida a los términos de la liquidación realizada por el Despacho, y que se adjunta con este proveído.

Por último, y como quiera que la liquidación de costas, no fue objetada por las partes, es claro que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su aprobación.

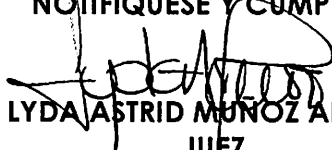
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la Liquidación del Crédito practicada y presentada por la parte demandante, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Despacho, y que se adjunta al presente proveído, en la suma total de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.775.556.00)**, Mda. Legal, con fecha de corte 7 de marzo de 2022.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 MAR 2022

REF. PROCESO DE PERTENENCIA NO. 2022 -00009

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO POVEDA MONTAÑO

**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOVITA
ORDOÑEZ VIUDA FERNÁNDEZ Y OTROS.**

Al haberse subsanado la anterior demanda, y reunidos como se encuentra los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibidem, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 170-103, interpuesta por el señor JOSE FRANCISCO POVEDA MONTAÑO, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOVITA ORDOÑEZ VIUDA DE FERNÁNDEZ y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir, a la cual se le dará el trámite según lo prevé el artículo 375 del C.G.P y demás normas aplicables.

SEGUNDO: EMPLAZAR A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOVITA ORDOÑEZ VIUDA DE FERNANDEZ Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, según lo establecido por el Art. 108 del C.G.P.

Por secretaria, procédase a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca.

CUARTO: Por secretaria, dispóngase a informar de la existencia del proceso a las siguientes entidades: Super Intendencia de Notariado y Registro, Instituto de Desarrollo Rural – (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctima y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante, la instalación de la valla en el inmueble la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce al Dr. CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 MAR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00016.
DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP.
DEMANDADO: FLAVIO WILCHES LÓPEZ.**

La empresa CONDESA S.A. ESP, a través de apoderado judicial promueve demanda de ejecutiva singular en contra de FLAVIO WILCHES LÓPEZ a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en una factura de servicios públicos.

Al momento de calificar la demanda, se advierte que la entidad demandante, esto es, CODENSA S.A. ESP, es una empresa de servicios públicos, establecida como sociedad anónima por acciones, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, y que tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, realizando sus actividades dentro del campo del derecho privado. En cuanto a su composición y el origen de su capital, la demandante, es una sociedad que está constituida con aportes estatales y capital privado, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, con lo cual se infiere que ésta es una entidad pública.

De igual forma hay que precisar que el domicilio de la entidad demandante es en la ciudad de Bogotá D.C., mientras que el domicilio del demandado está en el municipio de Pacho Cundinamarca, razón por la cual es necesario y pertinente plantear el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

Se habrá de determinar si:

¿Es competente o no este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva?

CONSIDERACIONES

1.- La determinación de la competencia.

El numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. por regla general establece que en los procesos contenciosos, es competente el Juez del domicilio del demandado, y si este tuviere varios domicilios, es competente a elección del demandante, el Juez de alguno de ellos.

Sin embargo, tratándose de una entidad pública, como lo es la demandante, el numeral 10º del artículo 28 ibídem señala: "en los procesos



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

Correlativamente, el artículo 29 ejusdem, prescribe que "**es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...** Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor" (subrayado y negrilla es del Juzgado).

De normas invocadas, se puede inferir que existen dos clases de fueros privativos, uno que es el fuero general, regulado por el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que determina la competencia por el domicilio del demandado, y otro que es el fuero personal, previsto en el numeral 10 del citado artículo 28 y el artículo 29 de la misma obra, y que determina la competencia en consideración a la calidad de las partes.

Que en las controversias en donde concurren los dos fueros anteriormente referidos prevalecerá el segundo de ellos, concretamente el personal, esto es el del domicilio de la entidad pública por expresa disposición legal.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC140-2020 de fecha veinticuatro (24) de enero de 2020, proferida dentro del proceso con radicado No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, y en decisión de unificación, precisó lo siguiente:

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*", y "*[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia *al factor subjetivo* sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "*en consideración a la calidad de las partes* prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

(...)

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "*en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados,*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)".

De lo expuesto por la cita jurisprudencial y teniendo en cuenta que CODENSA S.A. ESP es una entidad pública, opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29 del estatuto procedimental civil vigente.

Por lo anterior, se reitera que el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. y no este Despacho Judicial.

Así las cosas, este Despacho rechazará de plano la presente acción por falta de competencia, en razón a la prevalencia del fuero personal previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. y el artículo 29 de la misma obra, sobre el fuero general, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se ordenará la remisión la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales – Reparto de la ciudad de Bogotá D.C., para que avoquen conocimiento de la presente acción.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular promovida por CODENSA S.A. E.S.P. en contra de FLAVIO WILCHES LÓPEZ. por FALTA DE COMPETENCIA, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales – Reparto de la ciudad de Bogotá D.C., para que avoquen conocimiento de esta acción.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDIMARCA**

Pacho, Cund., 17 MAR 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00028
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ
DEMANDADA: IVONNE MARITZA MAHECHA GARZÓN

El señor DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ ESCOBAR a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora IVONNE MARITZA MAHECHA GARZÓN, a fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en una, letra de cambio.

Revisando el texto de la demanda, se advierte que el mismo, tiene de unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar mandamiento de pago solicitado, siendo estos los siguientes:

1-Preséntese la demanda en forma ordenada y en posición horizontal, toda vez que algunos folios están descuadrados, lo cual, dificulta su estudio.

Tenga en cuenta el memorialista que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020, da la posibilidad de presentar la demanda a través de medios electrónicos, de ninguna manera implica que se pueda presentar de cualquier forma.

2-Teniendo en cuenta que el demandante recibe sus notificaciones en el barrio Bellavista de Pacho Cundinamarca, concrétese el lugar exacto en donde recibe las mismas, por su nomenclatura, toda vez que en dicho barrio existen varias casas.

3- Aclárese cuál es el nombre real de la demandada, como quiera que en el titulo valor base de la acción aparece como IVON MARITZA MAHECHA GARZON y en el texto de la demanda figura como IVONNE MARITZA MAHECHA GARZON.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de (5) días se subsanen los defectos anteriormente indicados so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. EYDER JESÚS CABALLERO GONZÁLEZ, como apoderado, judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE.
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 MAR 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00033
DEMANDANTE: NATALIA FIGUEROA QUIROGA
DEMANDADO: DANIEL STEVEN CORCHUELO PUERTAS

NATALIA FIGUEROA QUIROGA actuando a través de endosatario en procuración, promueve demanda ejecutiva singular en contra de DANIEL STEVEN CORCHUELO PUERTAS a fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en una letra de cambio.

Revisada la demanda, como los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago, siendo éstos los siguientes:

1.- Indíquese el domicilio del demandado, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

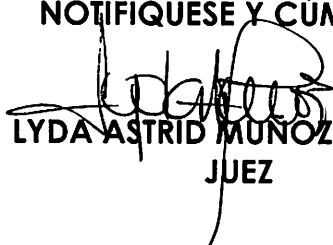
De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. FERNANDO RENÉ HIGUERA DURTÁN como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ